

Andacollo, 13 de diciembre de 2012

 $\equiv$ 

#### - ORDENANZA Nº 1882/12 -

#### VISTO:

La Ley Provincial Nº 53, en sus artículos 66 y 67;

La ordenanza Municipal Nº 1411/09 y 1881/12 del Código Tributario Municipal;

La Ordenanza Tarifaria Nº 1627/10 y Nº 1642/11; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, resulta necesario introducir algunas modificaciones en la Ordenanza Tarifaria, estableciendo nuevos valores y conceptos para los distintos tributos y tasas a percibir por esta Municipalidad en el ejercicio económico correspondiente al año 2013;

Que, en consecuencia, debe procederse a efectuar la actualización de algunos valores, debido a que el proceso inflacionario real y constante en que se encuentra inmerso nuestro país, ha desvalorizado los distintos tributos, no alcanzando en algunos casos, a cubrir los costos reales de los servicios básicos que se prestan;

Que, asimismo, en virtud del convenio marco de compromisos de cooperación mutua e intercambio de información con municipios de la provincia, es imprescindible no sólo actualizar los tributos sino también introducir algunos cambios en el sistema de cobro de Servicios Retributivos y de Licencias Comerciales e Inspección de Seguridad e higiene;

Que, en función de lo expuesto precedentemente, resulta intensión de esta Administración Municipal, establecer una política fiscal tendiente a mejorar los ingresos propios y a readecuar el Sistema tributario que tenga en cuenta la efectiva capacidad contributiva del vecino; en establecer una política fiscal tendiente a mejorar los ingresos propios y a readecuar el Sistema tributario que tenga en cuenta la efectiva capacidad contributiva del vecino; en establecer una política fiscal tendiente a mejorar los ingresos propios y a readecuar el Sistema tributario que tenga en cuenta la efectiva capacidad contributiva del vecino; en establecer una política fiscal tendiente a mejorar los ingresos propios y a readecuar el Sistema tributario que tenga en cuenta la efectiva capacidad contributiva del vecino; en establecer una política fiscal tendiente a mejorar los ingresos propios y a readecuar el Sistema tributario que tenga en cuenta la efectiva capacidad contributiva del vecino; en establecer una política fiscal tendiente a mejorar los ingresos propios y a readecuar el Sistema tributario que tenga en cuenta la efectiva capacidad contributiva del vecino; en establecer una política fiscal tendiente de la contributiva del vecino; en establecer una política fiscal tendiente de la contributiva del vecino; en establecer una política fiscal tendiente de la contributiva del vecino; en establecer una política del contributiva del vecino; en establecer una política fiscal tendiente del contributiva del vecino; en establecer una política fiscal tendiente del contributiva del vecino; en establecer una política fiscal tendiente del contributiva de

Que es atribución de este Honorable Concejo Deliberante, determinar dichas modificaciones conforme las atribuciones conferidas por la Ley Provincial Nº 53, en sus artículos 15°, 101°, 129° --inc. a)- y-106°;

POR ELLO:

# - EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO SANCIONA CON FÚERZA DE: ------- instantion of compression of compression of compression of compression of compressions of comp

<u> valoria de la compania del la compania de la comp</u>

#### ORDENANZA TARIFARIA ANUAL

ARTICULO 1º: ADÓPTASE, desde el 1º de ENERO de 2013, como TARIFARIA ANUAL GENERAL, el cuerpo legal que, como ANEXO de once (11) fojas, forma parte integrante de la presente norma.

ARTÍCULO 2º: Esta Ordenanza Tarifaria se aplicará a todas las obligaciones que los vecinos o contribuyentes tengan con la Municipalidad, consistentes en Tasas, Contribuciones, Impuestos, Derechos y demás tributos que por aplicación del Codigo Tributario y de las leyes vigentes le sean exigibles.

ARTICULO 3º: DEROGAR las ordenanzas municipales Nros. 1627/10 y 1642/11.-

ARTICULO 4º: Elévese copia al Departamento Ejecutivo Municipal, al Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese, cumplido, ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, SEGÚN CONSTA EN ACTA Nº 788

Elizabet Mariana FERNANDEZ
Sacrusaria Performanasia

Constant of the Constant of th

<u> 1 I Tambonia Kamina kaningga a rekupi ya qarek</u>

PRESIDENTES

PRESIDENTE

rette Concept Deliberante de Antiacon

Andacollo, 13 de diciembre de 2012

### <u>- ORDENANZA Nº 1882/12 - ANEXO</u>

#### TÍTULO I

#### CAPÍTULO I TASA POR SERVICIO A LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 1º: BASE IMPONIBLE. La valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén del año 2012 constituye la base imponible de esta Tasa.

Los inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán los mínimos establecidos, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible. Conocida ésta, se determinará el importe que en definitiva tributarán.

Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones ulteriores no tendrán efecto retroactivo a períodos fiscales anteriores.

Los inmuebles cuya valuación fiscal determine que el tributo a abonar sea inferior al importe abonado en el año fiscal anterior, deberá abonar el importe minimo, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible.

ARTÍCULO 2°: Servicios Retributivos. Se fijan las siguientes alícuotas mensuales a aplicar sobre la valuación fiscal actualizada, según el artículo anterior, y las cuales serían de acuerdo a la siguiente zonificación, en caso de no contar con Valuación Fiscal se debe tributar un mínimo mensual de acuerdo a la zona.

ARTÍCULO 3º: ZONIFICACION. Zonificación o clasificación por tipo de propiedad inmueble.

**Zona I:** Comprende los barrios: Union, Centro, Las Rosas, Jardin, El Arriero, Alta Barda, Barrio Turismo, Cañada del Durazno y Cañada de la Cabra.

Zona II: Comprende los barrios: Huaraco y Sector Quintas o Chacras.

ARTÍCULO 4º: A los efectos de la zonificación o clasificación determinada en el artículo anterior, deberá entenderse que quedan comprendidos los inmuebles de ambas aceras que circundan los perímetros enunciados. Cuando los inmuebles posean frentes a distintas zonas se aplicará la alícuota mayor.-

ARTÍCULO 5º: ALICUOTAS. Se fijan las siguientes alícuotas mensuales a aplicar sobre la valuación fiscal actualizada, según el artículo anterior:

Zona Alícuota

I 0,2 % (cero coma dos por ciento)

II 0,1 % (cero coma uno por ciento)

<sup>©</sup>jo Delios

ARTÍCULO 6º: MINIMOS POR ZONAS. Se establecen los siguientes mínimos mensuales a tributar por cada una de las zonas:

ZONA	MINIMOS INMUEBLES	
1		\$ 25,00
II		\$ 20,00

ARTÍCULO 7°: Para aquellos inmuebles que cuenten con solo une o ninguno de los servicios directos prestados por la Municipalidad dentro de la Tasa por Servicios Retributivos establécese una Tasa mínima equivalente al:

a). Cincuenta por ciento (50%) de la Tasa que le corresponde al inmueble que cuenten con solo uno de los servicios directos.

b). Cero punto cinco por ciento (0,5%) de la Tasa que le corresponde al inmueble que no ente con servicio directo alguno.

 c) Tanto para los casos del Inciso a) y/o b) y que no se contare con la Valuación Fiscal espondiente, deberán tributar el 50% del mínimo mensual estipulado en el Artículo 6°). ARTÍCULO 8º: ALUMBRADO PUBLICO. Servicio de alumbrado público, al efecto se establecen las siguientes tarifas, por metro lineal de frente:

MODO DE LIQUIDACIÓN	TARIFA
Tasa mensual a calcularse por una calle de frente	\$ 0,30
Tasa mensual a calcularse por dos calles de frente	\$ 0,20

**ARTICULO 9º:** CONSUMO GLP. Por el servicio de provisión de Gas Licuado del Petróleo el contribuyente deberá abonar una tasa mensual de acuerdo a la siguiente descripción:

- -Vecinos que posean mas de 2 (dos) Zepelin instalados abonaran la tasa antes descripta, mas la suma de pesos \$ 100,00 por cada Zepelin adicional que posean.

Determinando que la falta de pago de un solo periodo mensual de la tasa precedentemente aludida, generara la perdida del derecho a la carga del fluido GLP; sin que el Departamento Ejecutivo pueda considerar excepción alguna.

#### CAPÍTULO II TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 10°: BASE IMPONIBLE. La base imponible para la facturación del servicios de agua potable esta constituida por el metro cúbico (m3) y según las categorías establecidas por las Ordenanzas N° 1337/08; N° 1405/09 y sus modificatorias.

#### TITULO II TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDÍOS Y OBRAS INTERRUMPIDAS

ARTÍCULO 11°: BASE IMPONIBLE. La base imponible estará constituida por la valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén fijada para el año 2012. El valor del tributo será determinado aplicando el porcentaje sobre la Tasa por Servicio a la Propiedad Inmueble que se desprende del cuadro siguiente:

	<u>PORCENTAJE</u>			
INMUEBLE		De más de	De más de	De más de
	Hasta	300m2 a	500m2 a	1000m2
	300m2	500m2	1000m2	
Zona I	50%	100%	150%	200%
Zona II	40%	50%	60%	70%

#### TÍTULO III CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 12°: Para este Tributo se aplicarán las normativas especiales vigentes para cada obra. En caso de que no se prevea normativa especial, el mismo está sujeto a lo establecido en Código Tributario y/o lo que se disponga por vía de reglamentación.

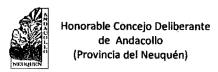
#### TÍTULO IV TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 13°: Servicios especiales de limpieza e higiene. De acuerdo a lo establecido en el código tributario por estos conceptos se deberá abonar:

a) Retiro de escombros o deshechos acumulados:

	TARIFA
a.1) retiro de escombro, utilizando camión y maquina, por viaje	\$ 350,00
a.2) retiro de basura (hojas-ramas) utilizando carro y tractor, por viaje	\$ 40,00

Para el caso establecido en el inciso a.2) del presente artículo, el vecino que demande dichos servicios deberá asumir a su cuenta y cargo la tarea de cargado.



#### TÍTULO V DERECHO DE MENSURA Y RELEVAMIENTO

ARTÍCULO 14°: Derecho de mensura y relevamiento. En la forma prevista para los pagos en general y al momento de ser solicitados, se deberá abonar:

- a) Por la intervención municipal para la determinación de líneas municipales o de edificación, por lote:

- - - e.2) Por división o modificación de parcelas, por cada parcela resultante...... \$ 30,00

#### TÍTULO VI DERECHO DE EDIFICACIÓN Y OBRAS EN GENERAL

ARTÍCULO 16°: Forma de Pago: El pago de estos derechos deberá efectuarse de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) al solicitarse la visación previa y el cincuenta por ciento (50%) restante con la visación final.-

#### ARTÍCULO 17º: Obras sin planos aprobados:

- a) En caso que se constate mediante una inspección una obra sin trámite alguno iniciado, se aplicará un recargo en la Tasa establecida de un 3 % (tres por ciento). Debiendo traer plano al Municipio y ser visados por el arquiteco municipal.
- b) Para toda obra que se solicite aprobación de planos de Relevamiento de Hechos Existentes (obra sin planos aprobados anteriormente, ni actuación profesional) se aplicará un recargo en la Tasa establecida del 1 % (uno por ciento), si la presentación es espontánea.
- c) El que hubiere iniciado el trámite de aprobación para construcción de obra de arquitectura, con ingreso a la Administración en fecha cierta, en cualquiera de sus etapas (Catastro, Visado Previo, Aprobación), y haya dado comienzo a los trabajos de construcción, se le aplicará un recargo del 1 % (uno por ciento), en la tasa establecida.

ARTÍCULO 18°: Cambios sin alterar la superficie: Cuando se soliciten modificaciones a los planos originales, se pagarán en ese momento los derechos que correspondería en origen, con las siguientes adecuaciones:

- a) Cambios internos y/o de techos: El quince por ciento (15%) de los derechos.-
- b) Cambios de fachada: El cinco por ciento (5%) de los derechos.

ARTÍCULO 19º: Obras repetidas: Cuando una obra fuese proyectada para ser repetida exactamente igual, los derechos serán:

- a) Por el proyecto original (prototipo) como se liquida una obra φriginal.
- b) Hasta 10 repeticiones: El cuarenta por ciento (40%) de los derechos por cada una.
- c) Más de 11 repeticiones: El veinte por ciento (20 %) de los derechos por cada una.



TITULO VII DERECHO DE HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS



ARTÍCULO 20°: Por los servicios municipales de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, depósitos u oficinas destinadas a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios según lo establecido en el artículo 190° del Código Fiscal, por actividad principal, se fija en pesos doscientos ...... \$ 200,00

Las empresas que presten servicios inherentes a telefonía, gas natural, electricidad, televisión por cable, agua corriente o cualquier otro que utilice para su cometido redes o sistemas instalados en la vía pública, y se valga de conexiones domiciliarias, que pretendan construir o ampliar sus sistemas de distribución deberán abonar, además de la tasa fijada en los párrafos anteriores, una tasa retributiva única por el estudio técnico de tales proyectos y la evaluación de su impacto ambiental, conforme al siguiente detalle:

- b) Por servicios a usuarios ubicados hasta en 100 manzanas urbanas o fracción ..........\$ 10.000
   c) Por servicios a usuarios ubicados en más de 100 manzanas urbanas o fracción ........\$ 15.000
- Esta tasa se abonará por cada habilitación y/o cambio de razón social que se produzca a partir de la sanción de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 21º: Las Licencias Comerciales tendrán como fecha de vigencia máxima 1 (un) año. Al gestionar su renovación, los contribuyentes no deben poseer deuda con el Municipio en ningún concepto, y acreditarán los requisitos formales exigidos, y abonarán la tasa establecida en el articulo anterior.

ARTÍCULO 23°: Reinspecciones imputables al solicitante, Anexión de rubros, Cambio de rubro y/o Transferencias. Por las situaciones previstas por este concepto en el código tributario, se deberán abonar los derechos equivalentes al cuarenta por ciento (40%) de los respectivos valores asignados en el artículo 20° de la presente norma.

ARTÍCULO 25°: Por la inscripción inicial y/o renovación de actividades comerciales, sin local o establecimiento, se deberá abonar el derecho de registro en inspección correspondiente que resulte de aplicar el setenta y cinco porciento (75%) del valor establecido en el articulo 20° de la presente norma.

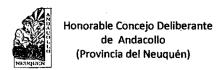
#### TÍTULO VIII

#### **CAPITULO I**

### DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO 27º: La tasa de inspección de seguridad e higiene comprende los servicios municipales de inspección encaminados a preservar la seguridad, salubridad e higiene de los comercios, industrias y/o actividades similares a esos rubros y que se desarrollan en locales establecidos u oficinas.

ARTICULO 28°: DETERMINACION DEL TRIBUTO. Se realizará para el año fiscal clasificando a los contribuyentes según el encuadre que le corresponda en la escala del Artículo 32°) de la presente; para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados o que debió declarar en la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar la Municipalidad.



ARTICULO 29°: LIQUIDACION. La practicará la Municipalidad, a partir de la declaración jurada anual presentada por el contribuyente, teniendo en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) situado en jurisdicción de la Municipalidad de Andacollo y de acuerdo con los parámetros indicados en los artículos siguientes.

ARTICULO 30°: DECLARACION JURADA. Los sujetos comprendidos en este Titulo se encuentran obligados a presentar una Declaración Jurada informativa anual, con la facturación del periodo, que será aquella que los contribuyentes se encuentren obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del Impuesto Anual sobre los Ingresos Brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, la misma contendrá datos de las distintas actividades desarrolladas y del monto de ventas obtenidos por cada una de ellas, cuya fecha y contenido será fijada por la Oficina de Comercio Municipal. La falta de cumplimiento de la mencionada obligación dará lugar a la aplicación de una multa automática según lo dispuesto por el Codigo Contravencional en Materia de Faltas Municipal.

ARTICULO 31°: CONCEPTO DE VENTA. Comprenderá a todos los Ingresos Brutos devengados por la unidad contributiva durante el período señalado, calculados de acuerdo con los criterios definidos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén ("de la Base Imponible"), sin interesar el carácter de gravabilidad (gravados y/o exentos y/o con reducción y/o Tasa Cero por ciento) que posean para este impuesto ni las alícuotas a las que se encuentren alcanzados.

A este solo efecto, y para el caso de que el contribuyente haya desarrollado actividad por un lapso inferior al año, deberá anualizar el ingreso proyectándolo proporcionalmente.

Deberá considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

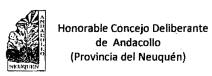
a) CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:

- a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de la Municipalidad de Andacollo, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales.
- a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Andacollo.
- a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de la Municipalidad y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.
- b) CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ENCUADRADAS BAJO EL REGIMEN QUE ESTIPULA EL CONVENIO MULTILATERAL:

Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su Declaración Jurada Informativa Anual el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de la Municipalidad de Andacollo, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

- b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la Provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de la Municipalidad de Andacollo, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén.
- b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la Provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios y/o Comisiones de Fomento pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Andacollo.
- b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de la Municipalidad de Andacollo y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cadaluna de esas licencias comerciales.



ARTICULO 32º: Los derechos son ANUALES y serán abonadas en doce cuotas mensuales, según la escala que se detalla a continuación:

FAC	CTURACION ANUAL	DERECHO ANUAL
Desde Pesos	Hasta Pesos	En Pesos
0	50.000	240
50.001	100.000	288
100.001	150.000	360
150.001	200.000	450
200.001	250.000	563
250.001	300.000	703
300.001	350.000	879
350.001	400.000	1.055
400.001	450.000	1.266
450.001	500.000	1.519
500.001	550.000	1.671
550.001	600.000	1.838
600.001	650.000	2.021
650.001	700.000	2.325
700.001	750.000	2.557
		2.749
750.001	800.000	
800.001	850.000	2.955
850.001	900.000	3.177
900.001	950.000	3.336
950.001	1.000.000	3.502
1.000.001	1.100.000	3.853
1.100.001	1.200.000	4.142
1.200.001	1.300.000	4.659
1.300.001	1.400.000	5.009
1.400.001	1.500.000	5.384
1.500.001	1.600.000	5.788
1.600.001	1.700.000	6.222
1.700.001	1.800.000	6.689
1.800.001	1.900.000	7.191
1.900.001	2.000.000	7.550
2.000.001	2.100.000	7.928
2.100.001	2.200.000	8.324
2.200.001	2.300,000	8.740
2.300.001	2.400.000	9.177
2.400.001	2.500.000	9.636
2.500.001	2.600.000	10.118
2.600.001	2.700.000	10.624
2.700.001	2.800.000	10.889
2.800.001	2.900.000	11.434
2.900.001	3.000,000	11.720
3.000.001	3.500.000	13.771
		15.836
3.500.001	4.000.000	
4.000.001	4.500.000	18.212
4.500.001	5.000.000	20.033
5.000.001	5.500.000	22.036
5.500.001	6.000.000	24.240
6.000.001	6.500.000	26.664
6.500.001	7.000.000	28.663
7.000.001	7.500.000	30.813
7.500.001	8.000.000	33.124
8.000.001	8.500.000	34.780
8.500.001	9.000.000	36.519
9.000.001	9.500.000	39.258
9.500.001	10.000.000	42.203



10.000.001	11.000.000	46,423
11.000,001	12.000.000	49.905
12.000.001	13,000,000	· 54.895
13.000.001	14.000.000	60,385
14.000.001	15.000.000	64.913
15.000.001	16.000,000	68.159
16.000.001	17.000.000	73.271
17.000.001	18.000.000	
18.000,001		76.935
	19.000.000	82.705
19.000.001	20.000.000	88.908
20.000.001	25.000.000	111.135
25.000.001	30.000.000	133.361
30.000.001	35.000.000	153.366
35.000.001	40.000,000	176.370
40.000.001	45.000.000	202.826
45.000.001	50.000.000	223.109
50.000.001	55.000.000	245.420
55.000.001	60.000.000	269.961
60.000.001	65.000.000	296.958
65.000.001	70.000.000	326.653
70.000.001	75,000,000	351.152
75.000.001	80.000.000	377.489
80.000.001	85.000.000	405.800
85.000.001	90.000.000	436.235
90.000.001	95.000.000	. 468.953
95.000.001	100.000.000	504.125
Más de 100.000.000		579.743
		-771) 10

ARTICULO 33º: En caso de no haberse presentado la Declaración Jurada (DJ) correspondiente con la facturación anual que los contribuyentes se encuentran obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la determinación del impuesto anual a los ingresos brutos, se tributará por este concepto un mínimo anual de pesos trescientos sesenta \$ 360,00.

Este pago mínimo no quita la responsabilidad de la presentación de la DJ que correspondiera a los efectos de la determinación del tributo, como así tampoco la de atenerse a la multa que le correspondiera por su atraso o no presentación.

#### ARTICULO 34°: MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN MAYOR A LOS 90 DÍAS.

El órgano fiscal en los casos que correspondiera, podrá incrementar los montos de los Mínimos por no presentación de información por los Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios hasta un 300%, como recargo o multa por la no presentación de la declaración jurada anual dentro de los 90 días de vencido el plazo de entrega estipulado para la misma.

ARTÍCULO 35º: Inspección de vehículos. Por la Inspección de habilitación de vehículos para transporte de productos alimenticios dentro del ejido municipal, se deberá abonar en forma 

ARTICULO 36°: Crease un derecho por introducción de productos alimenticios. Inspección por ingreso de alimentos. Por el servicio de Inspección a transportistas de productos y sustancias alimenticias que ingresen a la localidad que no hayan abonado la tasa de inspección bromatológica en los puestos de control de Ingreso Provincial de productos alimenticios (CIPPA) se deberá abonar:

a)-transportes de productos alimenticios perecederos, por vehiculo inspeccionado ...... \$ 130,00 b)-transporte de productos alimenticios no perecederos, por vehiculo inspeccionado.... \$ 100,00 casa correspondiente al inciso a). e)-En el caso de transporte simultaneo de productos perecederos y no perecederos, se abonara la

**CAPITULO II** 

INDEDORES AMBULANTE Y PRESTADORES DE SERVÍCIOS TEMPORARIOS

Página 7 de 21



ARTICULO 37°: Por la inspección y permiso para la comercialización de artículos productos u ofertas de servicios en la via publica en lugares permitidos, o en el interior de los domicilios de los potenciales compradores, abonaran la tasa establecida en el artículo 39° de la presente norma.

Estarán comprendidos en este capítulo, todas aquellas actividades comerciales, industriales y/o prestaciones de servicios que soliciten autorización Municipal por día, semanas o meses, que no se estén brindando en la localidad en forma permanente y excluyendo, expresamente, aquellas que desarrollen su actividad comercial con estacionalidad denunciada ante la Oficina de Comercios Municipal.

ARTICULO 38°: REQUISITOS. Para realizar o ejercer el comercio de VENTA AMBULANTE en el ejido Municipal, se deberán cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos:

- a) Los permisos de venta ambulante, serán de orden personal y a nombre de quien acredite ser titular del comercio, el que podrá declarar otros vendedores que ejerzan por su cuenta, pero en tal caso deberá sacar tantos permisos como vendedores ponga en la calle.
- b) Sin excepción, toda mercadería que ingresa a la localidad deberá pasar por la reinspección bromatológica local, sin importar de donde provenga la misma.
- c) La venta ambulante será autorizada mediante permisos que tendrán validez por el tiempo que el vendedor lo requiera.
- d) Para autorizar la venta en el Ejido Municipal de Andacollo deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- 1) Constancia certificada de su inscripción en todas las obligaciones tributarias Nacionales, Provinciales y Municipales (CUIT, IVA., Ingresos Brutos, Jubilación, etc.).
- 2) Constancia del último depósito efectuado en concepto de pago de todas sus obligaciones tributarias.
- 3) Indefectiblemente factura en regla de la mercadería que transporta para su venta ambulante en la localidad.
- 4) QUEDA PROHIBIDA –en todo elambito Municipal- LA VENTA AMBULANTE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MEDICAMENTOS, HIERBAS y/o ESPECIES MEDICINALES de CUALQUIER NATURALEZA.-

### ARTICULO 39°: DETERMINACIÓN DE MONTOS A ABONAR. Detalle de los montos a cobrar por VENTA AMBULANTE por día, por vendedor y por rubro:

ÍT	RUBROS	MONTOS
E		
M		
A	Por venta de granos/pasto en fardos/artículos rurales(postes/varillas) por camión	\$ 250,00
В	Por la venta de artículos de tienda, ropería y zapatería.	\$ 300,00
С	Por la venta de alhajas, piedras preciosas, relojes, pieles, alfombras, etc., siendo artículos de calidad	\$ 200,00
D	Por la venta de artículos regionales	\$ 200,00
Е	Por la venta de artesanías producidas en el Departamento Minas y siempre que la venta se haga por el artesano	\$ 5,00
F	Por la venta de artesanías proveniente de otras localidades	\$ 10,00
G	Fotógrafos con equino (previa presentación de certificado de anemia, infecciosa equina, con vista del servicio veterinario correspondiente)	\$ 250,00
Н	Por la venta de gorritos, banderines, binchas, postales, póster, almanaques	\$ 183,00
I	Por la venta de artículos varios no especificados	\$ 250,00
J	Por la venta ,artículos de limpieza, plásticos, juguetería, etc.	\$ 250,00
K	Afilador	\$ 15,00
L	Por la venta de obras artísticas, reproducciones y libros	\$ 200,00
M	Exhibición y venta de sillones y/o juegos de living o muebles en general, sobre vehículo	\$ 500,00
N	Por la venta de artículos del hogar y sus planes de ahorro previo y/o Vehículos nuevos y usados con sus planes de ahorro y toda otra forma de financiación	\$ 500,00
Ñ	Por la venta de artículos de mimbre	\$ 200,00
0	Por la venta de artículos discográficos, discos y afines.	\$ 200,00



P	Por la venta de plantines, flores y plantas interior y exterior y horticultura no locales	\$ 200,00
R	Por la venta de artículos de cosmetología y maquillaje	\$ 150,00
S	Servicio atmosférico	\$ 100,00
T	Por Servicios de Quiromancia, parapsicólogos, tarotistas, adivinadores, videntes, astrólogos y otros afines	\$ 700,00
U	Por Compra-Venta de Chatarra, baterias usadas etc.	\$ 250,00
V	Articulos de corralón, venta de ladrillos,	\$ 500,00
W	Fotógrafos ambulantes (POR MES)	\$ 150,00
X	Venta por catalogo en general -al representante de la marca a nivel local- (POR MES)	\$ 300,00

#### TÍTULO IX TASA POR FAENA E INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

ARTÍCULO 40°: Establecese que el valor de la tasa de faenamiento e inspección de ganado menor, por cabeza a realizarse en el matadero Municipal, sera la que a continuación se consigna:

Todo aquel usuario del servicio de faena, deberá retirar las piezas dentro de los plazos establecidos, no pudiendo realizar en el matadero ninguna labor de corte o despiece del animal, como así tampoco, utilizar utensilios o herramientas de las instalaciones.

ARTÍCULO 41º: Establecese que el valor de la tasa de faenamiento e inspección de ganado menor, por cabeza a realizarse en el matadero Municipal para transito provincial sera la que a continuación se consigna:

ARTÍCULO 42º: Servicio de análisis de triquinosis. Por el servicio de análisis de triquinosis se deberá abonar lo que establece el colegio de médico veterinario de la provincia del Neuquén, vigente a la fecha del análisis.

## TÍTULO X DERECHOS DE INSPECCION, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 43º: Inspección de eventos públicos. Por el servicio de inspección de evento, según clasificación dada por ordenanza 167, se deberá abonar:

(a) Eventos públicos clase A:



a.3) carreras automovilísticas y de motos	\$ 110,00
a.4) bingos	\$ 50,00
a.5) carrereas hípicas	

#### b) Eventos públicos clase B:

- b.1) kermesses, fogones y competencias deportivas..... sin cargo.
- b.3) campeonatos de naipes (truco y afines) y carreras de regularidad... \$ 100,00

ARTÍCULO 44º: Otras actividades o espectáculos públicos: Por el servicio de inspección a otras actividades, se deberá abonar, por día y por adelantado:

a) parque de diversiones	\$ 250,00
b) circo	\$250,00
c) calesita	\$ 100,00

#### TÍTULO XI

#### CAPITULO I DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 45º: Derecho de publicidad auditiva: Por el derecho de publicidad auditiva se deberá abonar, por adelantado:

a) Derecho de publicidad realizada en la vía pública por medio de altavoces, parlantes, por día, en los siguientes horarios por la mañana de 9 a 12 horas y por la tarde de 16 a 21 horas:

a.1) artefactos fijos	I	\$ 27,50
a.2) artefactos móviles		\$ 37,00

b) Derecho de propaganda realizada en la vía pública por medio de altavoces, parlantes, por mes:

b.1) artefactos fijos	\$ 274,50
b.2) artefactos móviles	\$ 366,00

#### CAPÍTULO II

### PUBLICIDAD O PROPAGANDA CON FINES LUCRATIVOS REALIZADA EN O DESDE LA VÍA PUBLICA O ESPACIO AÉREO

#### **ARTÍCULO 46º**: Se abonarán los siguientes derechos:

1. Permiso para la instalación, habilitación e inspección de Carteles publicitarios colocados en postes o columnas de empotramiento en la Via Publica:

- 2.1 Los carteles identificatorios de los locales comerciales, fijados sobre sus fachadas, que tengan apoyo o fijación en la vía pública y/o invadan el espacio aéreo de la calzada, por cada cartel, anuncio o aviso de publicidad abonarán los siguientes derechos por año o fracción y según la zona urbana en donde se ubiquen:



ZONA	I	II
Publicidad con apoyo en la via publica	\$ 60,00	\$ 50,00

2.2 Por cada cartel, anuncio o aviso de publicidad no identificatorios de los locales comerciales, con apoyo en la Vía Publica, se abonarán los siguientes derechos por año o fracción y según la zona urbana en donde se ubiquen:

ZONA	I	II
HASTA 2 m2	\$ 40,00	\$ 35,00
MAS DE 2 m2	\$ 100,00	\$ 80,00

ARTÍCULO 47º: Derecho de publicidad comercial en radio. Por el derecho a publicitar en radio municipal, se deberá abonar, de acuerdo a la modalidad de contratación:

Modalidad de contratación	diaria	semanal	mensual
a) Empresas Pymes	\$ 37,00	\$ 82,00	\$ 220,00
b) Empresas grandes	\$ 92,00	\$ 183,00	\$ 450,00

La pauta oficial proveniente de organismos públicos regionales, provinciales o nacionales, se establecerá según convenio o contrato de locación, no debiendo ser inferior a pesos quinientos cincuenta (\$ 550,00), en forma mensual.

ARTÍCULO 48°: Contratación de espacio en radio. Por la contratación de un espacio en radio municipal de hasta sesenta (60) minutos de duración, en forma mensual, se deberá abonar:

Días	Mensual
a.1) de lunes a viernes	\$ 180,00
a.2) sábado y domingo	\$ 110,00

ARTÍCULO 49°: Auspicio en radio. Por el auspicio en radio municipal se deberá abonar, en forma mensual:

ARTÍCULO 51°: Avisos y promociones en radio sin costo. Serán sin costo alguno los avisos y promociones que se detallan:

- a) avisos de instituciones locales y entidades organizadas de la comunidad, hasta cuatro (4)
  emisiones diarias distribuidas dos por la mañana y dos por la tarde, de lunes a viernes, por
  semana.
- b) avisos a pobladores y bolsa de trabajo, hasta seis (6) emisiones diarias distribuidas tres a la mañana y tres a la tarde.
- c) promociones de productos artesanales y de productores primarios del Departamento Minas, de hasta cinco (5) salidas diarias de diez (10) segundos.

ARTÍCULO 52°: Espacio en radio gratuito. Las Instituciones, entidades civiles, organizaciones intermedias de la comunidad, productores y artesanos zonales tendrán un espacio gratuito en Radio Departamento Minas de 30 minutos, una vez por semana, para difundir sus actividades.



#### TÍTULO XII

IMPUESTO SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE RIFAS, BINGOS, BONOS CONTRIBUCIÓN Y SIMILARES



ARTÍCULO 53º: Impuesto: El impuesto aplicable a la organización de bingos, rifas, bonos contribución y similares surgirá de la aplicación del uno por ciento (1%) sobre la base imponible. Entiéndase por base imponible la totalidad de la recaudación proyectada al momento de la emisión de respectivos talonarios, cartón u otros o similar.

#### TÍTULO XIII

### CAPÍTULO I

- DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS ARTÍCULO 54º: De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario se abonará: 1. POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ESPACIOS AÉREOS, SUBSUELO O SUPERFICIE) POR EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS. 1.a. Por la utilización de la vía pública: 1.a.1. Con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo o sostén, Palmas, etc. Cuando se apoyan instalaciones de dos o más empresas en un mismo soporte, se abonará por cada una independientemente y por año....\$ 22,00 1.a.2. Con conductores aéreos: Por cada conductor de igual o distinto tipo, 1.a.3. Por cada Armario, tablero, cabina, gabinete u otro de cualquier tipo uso y 1.a.4. Por cada rienda, postecillo o riostra cuyo tensor tenga el empotramiento resistente a nivel de suelo y por año......\$ 100,00 DERECHOS PARA LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO AEREO: 1.b. Por la utilización del espacio aéreo o subsuelo en la transmisión de voz y datos, música, televisión por cable, valor agregado u otros servicios a través de conductores de cualquier tipo, tecnología o material, se cobrará por año: 1.b.1. Por poste, contraposte o columna de apoyo u otro tipo plantado en la vereda 1.b.2. Cuando se apoyen instalaciones de dos o más empresas en un mismo soporte 1.b.3. Por cada cien metros lineales o fracción de conductor de igual o de distinto 1.b.4. Con conductores subterráneos: por cada conductor de igual o distinto tipo, 2. POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUBSUELO O SUPERFICIE POR PARTICULARES Y EMPRESAS PRIVADAS, SE ABONARÁ: 2.1 Kioscos o puestos: 2.1.1 Por la ocupación con kioscos o puestos que puedan tener exhibidores o no, externos adheridos a su estructura, que no sobresalgan más de cero cuarenta metro (0,40m). 2.1.2. Por la ocupación con kioscos similares a los indicados en el 2.1.1., con el agregado de heladeras, revisteros, libreros u otro tipo de exhibidores, que en ningún caso podrán ocupar más de un cincuenta por ciento (50%) de la superficie que posea el cuerpo principal, abonarán el ciento cincuenta (150%) por ciento de los derechos establecidos en el 2.1.1..-2.2. Mesas y sillas:
  - 2.2.1. Por la ocupación con mesas y sillas:
- 2.2.1.1. Sobre Barrio Centro, por cada mesa con hasta cuatro sillas por mes 2.2.1.2. Por el resto del ejido, por cada mesa con hasta cuatro sillas por mes
- - 3.3. Otras ocupaciones comerciales (Exclusivos Comercios):
- 3.3.1. Por la ocupación en la vía pública con máquinas expendedoras de gaseosas, diarios, cigarrillos, etc., de hasta 1,5 m2 de superficie, por unidad, por mes o
  - 3.4. Vehículos de Alquiler:
- 3.4.1 Por la ocupación de parada con automóvil taxi por unidad, por



3.4.2 Por la ocupación de parada de taxi-flet, camioneta o

camión de alquiler, anualmente por unidad .....

#### **CAPÍTULO II CAMPING MUNICIPAL**

ARTÍCULO 55°: Uso del camping municipal. Por uso y servicios ofrecidos en el camping

umci	pai, se debera abonar, por dia:	
a)	Uso de parrilla	\$ 8,00
b)	Uso de quincho chico (residente)	. \$ 10,00
c).	Uso de quincho chico (turista)	\$ 15,00
d)	Uso de quincho grande (residente)	. \$ 20,00
e)	Uso de quincho grande (turista)	. \$ 30,00
f)	Estacionamiento interno	
g)	Natatorio para mayores de 12 años (residente)	. \$ 1,00
h)	Natatorio para mayores de 12 años (turista)	\$ 2,00
i)	Natatorio para menores de 12 años	
j)	Niños integrantes de colonias de verano municipal (uso del natatorio)	sin cargo
k)	Acampe, por persona, por dia	\$ 3,00
1)	Instalación de carpa (hasta 4 personas)	. \$ 10,00
m)	Instalación de carpa (de 5 personas o mas)	
	Estacionamiento de casilla rodante	
0)	Uso de duchas	\$ 5,00

#### CAPÍTULO III ALQUILERES DE ESPACIOS PRIVADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 56º: En el caso de arrendamiento de inmuebles privados Municipales, el arrendatario deberá cancelar el siguiente importe mensual:

- 1) En el supuesto de tratarse de un predio ubicado en la zona urbana, el importe del arrendamiento se establece en un porcentaje del valor de venta del mismo, de acuerdo al siguiente detalle:
  - a) Sociedades comerciales, empresas y, en general, cualquier otra entidad con fines de lucro: 5%
  - b) Particulares: 2,5%
- 2) Para el caso de fundos ubicados en la zona rural el importe del arriendo se determinará de acuerdo al valor de la hectárea, el cual se fijara en un porcentaje del valor de venta del mismo, por cada hectárea arrendada de acuerdo al siguiente detalle:
  - a) Sociedades comerciales, Empresas y, en general, cualquier otra entidad con fines de lucro: 20%
  - b) Particulares: 15%
  - c) Quedan exeptuados los trashumantes.

#### TÍTULO XIV **DERECHOS DE CEMENTERIO**

ARTÍCULO 57º: Sepulturas. Por el derecho a inhumación en el cementerio municipal, se

a) sepulturas en tierra	\$ 18,50
b) nichos comunes	\$_37,00
c) bóvedas y /o panteones familiares	\$ 100,00

deberá abonar, por adelantado por el solicitante:

Las superficies a otorgarse serán:

1. Sepulturas en tierra: 2,88 m<sup>2</sup>.

2. Bóvedas o panteones: Superficie de la parcela 15,00 m²; superficie cubierta máxima 12,00 m<sup>2</sup>; superficie libre 8,00 m<sup>2</sup>.

RTÍCULO 58º: Mantenimiento de sepulturas. Por el mantenimiento de sepulturas en el ementerio local, el solicitante deberá abonar, en forma anual:

Página 13 de 21



a) sepulturas en tierra, mayores	\$ 35,00	
b) nichos bóvedas y/o panteones familiares	\$ 100,00	

ARTÍCULO 59°: Reserva de sepultura. Por el derecho de reserva del espacio de sepultura, cada solicitante deberá abonar, en forma anual, por metro cuadrado de superficie, según lo establecido en artículo 57°, el que podrá ser renovado por nuevos periodos:

\$ 12,00\$

ARTÍCULO 60°: Exhumación y/o reducción. Por derecho de exhumación y/o reducción se deberá abonar:

a) Exhumación de restos. \$800,00 b) Reducción de Restos. \$800,00

#### TITULO XV PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 61º: Patente de rodados. El impuesto a la patente de rodados será el que surja de aplicar sobre la base imponible una ALÍCUOTA anual que se establece en cada caso:

- a) Para vehículos automotores: ambulancia, automóvil, batán, camioneta, casilla rodante con y sin tracción propia, ciclomotor, combi, cuatriciclo, furgón, furgoneta, jeep, motocicleta, motoneta, pick up, rural o familiar, scooter, todo terreno, transporte de pasajeros, triciclo, y los que se incorporen en un futuro vía reglamentaria, el uno coma cinco por ciento (1,5%).-
- b) Para vehículos automotores: acoplado, acoplado térmico, auto bomba, camión, carretón, carro de asalto, colectivo, equipo de bombeo, equipo de cemento, equipo de mezcla, equipo de perfil, equipo de movimiento de fruta, excavadora, grúa oruga, laboratorio, mini bus, microómnibus, mini ómnibus, moto niveladora, ómnibus, rearmado, sala de capacitación, semiremolque, tolva de cemento, trailer, unidad facturación y unidad tractora (chasis sin cabina), el uno coma cinco por ciento (1,5%).
- c) Para empresas que cuenten con flotas de cinco o más vehículos automotores de trabajo (a excepción de los motovehículos) en las que se podrán aplicar las siguientes alícuotas diferenciales:

Flota de vehículos	Alícuotas %
de 5 a 9	1,30
de 10 a 20	1,10
de 21 a 40	1,00
de 41 a 50	0,90

Para los rodados cuya base imponible no figure en la tabla de valuación de automotores que pública la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina, se fijará un impuesto anual de:

ARTÍCULO 63°: Para los vehículos cero kilómetro cuyo valor no figure en la tabla de valuación de automotores que pública la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina, se considerará el valor que figure en los instrumentos de compraventa.

#### TITULO XVI LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 65°: Extensión de licencias de conducir. Por extensión de Licencias, se deberá abonar:



a.	Clase A	\$ 60,00
	Clase B	
	Clase C	
	Clase D, E, Fy G	

ARTICULO 65°: Renovación o duplicados de licencias de conducir. Por renovación o duplicados de Licencias, se deberá abonar:

a.	Clases A	\$ 50.00
	Clases B	
	Clases C	
	Clases D, E, F y G	

ARTÍCULO 66º: Cambio de jurisdicción. Licencia por cambio de jurisdicción, el contribuyente deberá abonar el valor de la licencia correspondiente por primera vez.

#### TITULO XVII SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS

#### CAPÍTULO I CONEXIONES A REDES PÚBLICAS

#### CAPÍTULO II USO DEL CTC

ARTÍCULO 69º: Uso del CTC. Por los servicios prestados en el Centro Tecnológico Comunitario se deberá abonar:

a)	Acceso a Internet por hora	\$ 4,50
	Acceso a Internet por quince minutos o fracción menor	
(c)	Impresiones de texto, blanco y negro, por carilla (con hoja)	\$ 2,00
d)	Impresiones de texto, color, por carilla (con hoja)	\$ 4,50
e)	Impresiones de texto, blanco y negro, por la mitad de la carilla	(con hoja) \$ 3,00
f)	Grabado de CD (sin insumo)	\$ 6,50
	Uso del Scanner.	

#### CAPÍTULO III

#### USO UAF

ARTÍCULO 70°: Uso de la UAF. Por el servicio de guardería de niños de 0 hasta 4 años de edad se deberá abonar:

- a) Familias cuyos ingresos económicos estables y comprobables, que perciban los miembros de grupo familiar, sean inferiores a pesos un mil quinientos (\$ 1.500,00), previo informe socio-economico del área correspondiente, será sin costo.
- b) Familias cuyos ingresos económicos estables y comprobables, que perciban los miembros del grupo familiar, sean inferiores el monto fijado en concepto de Salario Minimo Vital y Movil, de pesos dos mil trescientos (\$ 2.300,00), abonaran el uno por ciento (1%)





c) Familias cuyos hijos sean admitidos en UAF, cuyos ingresos económicos estables y comprobables, que perciban los miembros del grupo familiar, -debiendo acreditar sus ingresos manera fehaciente con la presentación de sus recibos de haberes y/o ingresos comprobables— y que superen el monto fijado en concepto de Salario Minimo Vital y Movil, se aplicará, de acuerdo a las horas que permanezca el menor en la UAF, la escala salarial de Servicio Domestico de la Subsecretaria de Trabajo - Resolucion Nº 958/12, o la que la reemplace en el futuro, teniendo como monto minimo la escala para 4 horas de servicio doméstico.-

#### CAPÍTULO IV ALQUILERES

ARTÍCULO 71º: Alquiler de bienes muebles. Por alquiler de bienes muebles se deberá abonar, por unidad y por día:

a)	Sillas	\$ 2,00
	Mesas	
	Escenario, por cuerpo	
	Deposito en garantía (por pedida o rotura)	

El Departamento Ejecutivo formalizará el alquiler de dichos bienes mediante contrato u otro instrumento.

ARTÍCULO 72°: Alquiler del gimnasio municipal. Por alquiler del gimnasio municipal, se deberá abonar:

accora acoma:	
a) Alquiler por noche (con fines sociales)	\$ 250,00
b) Alquiler por noche (con fines particulares)	\$ 450,00
d) Alquiler de cocina y confitería	
c) Depósito en garantía (por daños que se pudieran ocasionar durante el evento)	

Los aranceles establecidos en los incisos a) y b) incluyen el uso de la cocina y confitería. El Departamento Ejecutivo formalizará el alquiler de dichos bienes mediante contrato.

#### CAPÍTULO V PROYECCIÓN DE PELÍCULAS

#### CAPÍTULO VI POR LA EXPLOTACIÓN DE LA CANTERA MUNICIPAL DE MATERIAL CALCÁREO

ARTÍCULO 74º: Venta y acarreo de áridos. Por venta de áridos de cantera de dominio municipal, por camionada, se deberá abonar:

b) Personas físicas o jurídicas que destinen el material a procesos productivos se formalizará la venta de áridos mediante convenio, fijándose un mínimo de pesos .... \$ 200,00

#### CAPÍTULO VII POR LA EXPLOTACIÓN DE LA CANTERA MUNICIPAL DE MATERIAL CALCÁREO

ARTÍCULO 75°: Estos servicios serán prestados siempre que el solicitante demuestre fehacientemente que no puede afrontarlos en forma particular; debiéndose tener en cuenta, además de la disponibilidad de equipos municipales, la situación actual como contribuyente en Tasas y/o Servicios, Derechos e impuestos Municipales. Por lo que no se dará curso a peticiones y/o solicitudes efectuadas por contribuyentes morosos.



ARTÍCULO 76°: Por los trabajos que desarrollen personal y equipos municipales, por la extracción de arena, piedras u otros materiales de las márgenes de los ríos que sean reservas municipales; de acuerdo a las tareas, se abonará las siguientes tarifas:

- a. Precio de venta del material puesto en acopio de cantera:
- - b) Precio de venta del material puesto en obra (Zona Urbana):
- b.1. Por extracción y acarreo de áridos al ejido municipal, un recargo del veinticinco por ciento (25%), en el caso de personas físicas incluido en el inc. "a.1.".

ARTÍCULO 77º: Venta de productos derivados del bosque. Por la venta de productos y/o derivados de los bosques comunales, se deberá abonar:

a) Varas rectas seleccionada, de largos viariable, diámetro minimo en punta fina de 10 centimetro. Se establece el valor por metro lineal de acuerdo a las siguientes categorías:

Varas	Diametro prom. Pta gruesa	Importe/metro lineal
a.1. Con diámetro entre 20 y 25 cm	22 Ø	\$ 4,00
a.2. Con diámetro entre 25 y 30 cm	27.5 Ø	\$ 6,00
a.3. Con diámetro mayor a 30 cm	30 Ø	\$ 7,00

- c) Rollizos seleccionado con diámetro minimo de quince centímetros de punta fina. Se establece el valor por metro lineal de acuerdo a las siguientes categorías:

Rollizos	Diametro prom. Pta gruesa	Importe/metro lineal
c.1. Con diámetro entre 15 y 20 cm	17.5 Ø	\$ 3,00
c.2. Con diámetro entre 20 y 25 cm	22.5 Ø	\$ 5,00
c.2. Con diámetro entre 25y 30 cm	27.5 Ø	\$ 7,00
a.3. Con diámetro mayor a 30 cm	30 Ø	\$ 8,00

- d) Poste de pino de 2.20 metro de largo por 15 cm de diámetro (15Ø), por unidad \$ 20,00

ARTÍCULO 78°: Venta de tierra. Por la venta de tierra ubicada en zona urbana, periurbana y rural de la jurisdicción municipal, según ordenanzas N° 293/98, 518/00, 988/05 se deberá abonar, por metro cuadrado:

A) Zona Urbana:

ZONA I	\$ 30,00
ZONA II y Sub zona "Q"	\$ 25.00
ZONA III	
ZONA VI - RESIDENTES DE LA LOCALIDAD	
NO RESIDENTES	

. Zona Periurbana:



C) Zona Rural:

En condiciones actuales de producción\$	10,00
En condiciones potenciales de producción, bajo riego\$	
En condiciones potenciales de producción, sin riego\$	

- - a) Pago al contado: en cuyo caso no se adicionará interés alguno sobre el precio de venta.
  - b) Pago en cuotas: a tales efectos se establecerán cuotas fijas, iguales, mensuales y consecutivas, las que serán calculadas adicionándole al capital un interés mensual por financiación que guardará relación con el plazo de amortización. Al respecto se distinguen las siguientes modalidades:
    - b.1) hasta 24 cuotas, cero cincuenta por ciento (0,50 %),
    - b.2) de 25 hasta 47 cuotas, cero sesenta y cinco por ciento (0,65%),
    - b.3) de 48 hasta 60 cuotas, cero setenta y cinco (0,75%).
    - b.4) de 61 hasta 80 cuotas, cero cincuenta (0,50%), única y exclusivamente para aquellos vecinos que al momento de la adjudicación hubieran acreditado las siguientes circunstancias: a) posesión continua e ininterrumpida de como mínimo de 15 años del inmueble adjudicado y b) las dimensiones del predio deben alcanzar y/o exceder los ochocientos metros cuadrados (800 m2).-

En todos los casos el monto mínimo de las cuotas no podrá ser inferior al uno por ciento (1 %) del valor total a financiar.

En el caso de las adjudicaciones de tierras municipales formalizadas en las condiciones prescriptas en el presente artículo, el adjudicatario podrá refinanciar por un plazo máximo idéntico al dispuesto en el instrumento contractual respectivo.

ARTÍCULO 79°: Adicionales por venta de tierra. Por venta de tierras fiscales se adicionará en concepto de gastos administrativos un 10% del valor del terreno, distribuidos de la siguiente forma 4% DE INSPECCIÓN; 3% DE ADJUDICACIÓN Y 3% DE MENSURA.

#### CAPÍTULO VIII CANES

ARTÍCULO 81º: Patentamiento canino. Por patente de animal canino, su propietario o responsable, deberá abonar, anualmente:

a) por un can	\$ 15,00
b) por dos canes	
c) por tres canes	
e) por cuatro canes	
f) por cinco canes	
The poi cities canes	700,00

Por mayor cantidad de canes se calcula el valor base más el doble del monto inmediato anterior.

ARTÍCULO 83º: Esterilización canina. Por cada esterilización canina, se deberá abonar \$70,00

ARTÍCULO 84º: Rescate canino. Por cada rescate canino, sin perjuicio de la multa que le correspondiere, se deberá abonar:

Por reincidencia se incrementará al doble progresivamente.

#### CAPÍTULO IX MATADERO MUNICIPAL

ARTÍCULO 85°: Ocupación de corrales. Por ocupación de corrales en el matadero municipal, se deberá abonar, por día, por animal y por adelantado, según sea el día:

animales	días Lunes a Viernes	días sábados, domingos o feriados
a) porcinos	\$ 2,00	\$ 4,00
b) ovinos o caprinos	\$ 0,50	\$ 2,00
c) bovino	\$ 2,00	\$ 18,50

El encierro de animales será sin cargo alguno si éste se realiza veinticuatro (24) horas antes de la faena y de lunes a viernes.

#### CAPÍTULO X BOSQUES COMUNALES

ARTÍCULO 86°: Uso bosques comunales. Por el uso de los bosques comunales de Andacollo, para encierro de animales, en los sectores destinados a tal fin, se deberá abonar, en forma mensual, por cada animal:

a) bovino	\$ 18,50
b) equino	\$ 37,00

El Departamento Ejecutivo a través de del área pertinente reglamentara el uso de los bosques comunales, con relación a la capacidad de carga y dejará establecido la responsabilidad municipal con relación a la permanencia de animales.

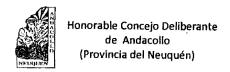
#### TITULO XVIII

#### TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 87º: Alcance: Los trámites que se indican a continuación, estarán sujetos al pago de las tasas expresadas, siendo condición para su diligenciamiento que sean efectivizados previamente:

	r	
a)	Por extensión de la libreta sanitaria	\$ 18,00
b)	Por renovación de la libreta sanitaria	\$ 14,00
c)	Por cada solicitud de inscripción de rodados	\$ 12,00
d)	Por solicitud de baja, transferencia o denuncia de venta de rodados	\$ 12,00
e)	Por cada certificado de libre deuda en concepto de patentes de	rodados, tasas y servicios
·	municipales y/o contravenciones.	\$ 12,00
f)	Por visado, sellado de planos de construcción y ampliación	\$ 25,00
g)	Por certificado, constancia o testimonio Municipal	\$ 15,00
	Por sellado de planos de mensura particular	
i)	Por cada solicitud de tierra de dominio municipal	
j)	Solicitud del cartón para trámite de licencia de conducir	\$ 10,00
k)	Plastificado de carnet	
1)	Entrega de ejemplares: Fotocopias de: Código Tributario, de orde	nanza Tarifaria, de Código
,	Urbano y de Edificación, de Ordenanzas o Decretos municipales, d	e planos de la localidad, de
	expedientes, por cada carilla de impresión	

ARTÍCULO 88º: Los trámites que sean solicitados para ser remitidos fuera de la localidad, se les adicionará el costo del franqueo equivalente al valor de carta certificada del Correo Oficial de la República Argentina.



#### LIBRO III

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 89º: Actualización de deudas. Todas las tasas, derechos, multas, contribuciones y otras obligaciones, no abonadas dentro del plazo establecido, devengarán - sin necesidad de interpelación previa alguna - un recargo, el que será calculado de la siguiente manera:

Actualización de Deuda: La obligación será actualizada - desde la fecha de su vencimiento original al día en que se efectivice el pago - mediante la aplicación de un interés mensual simple del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 90: El monto de la deuda actualizada según la operación descrita en el artículo anterior podrá ser cancelado a través de las siguientes formas:

- a) Pago de contado o pago de doce períodos o mas: se deberá abonar el valor nominal de la deuda mas el 50% de los interes de actualización.

En el supuesto caso de otorgarse planes de pago se adicionara a la deuda actualizada, un interes del cero cincuenta por ciento (0,50 %) mensual.

ARTÍCULO 91º: Beneficios por pronto pago y buen cumplimiento en la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y Patente de Rodados:

- a) Pronto pago. El veinte por ciento (20%) **por pago adelantado** del ejercicio fiscal. El órgano fiscal establecerá el plazo el que no deber ser menor al vencimiento previsto para el periodo 01/2013 para que los contribuyentes, que no registren deudas tributarias en sus cuentas corrientes, puedan abonar el ejercicio fiscal, por adenlantado, con el descuento correspondiente.
- b) Por buen cumplimiento. El diez por ciento (10%) por anticipos de periodos correspondiente al ejercicio fiscal. El órgano fiscal emitirá conjuntamente con la facturación mensual de los tributos en cuestión, un comprobante para la cancelación total los periodos liquidados a aquellos contribuyentes que no registren deudas en sus cuentas corrientes, con un descuento del diez (10%) por ciento por pago contado.

ARTICULO 92°: Tarifa Social. Se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50 %) sobre la tasa por servicios a la Propiedad Inmueble que los contribuyentes deben abonar anualmente y que se enmarquen en el régimen de tarifa social establecida por el Codigo Tributario Municpal y que surgirá del análisis de los siguientes indicadores:

El acceso a la tarifa social se determinará mediante informe socio-ambiental y socio-económico que surgirá del análisis que el Departamento Ejecutivo realice para cada caso en particular y teniendo en cuenta los siguientes indicadores:

- a) Poseer una única vivienda destinada a uso familiar.
- b) Usuarios cuyo grupo familiar se encuentren en Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), Línea de Pobreza (LP) y Línea de Indigencia (LI).
- c) Usuarios titulares beneficiarios de:
  - c.1. Planes Jefes y Jefas de Hogar Desocupados.
- c.2. Régimen de jubilaciones para amas de casa, jubilados autónomos y regímenes jubilatorios establecidos por normativas Nacionales, Provinciales y Municipales.
- c.3. Pensiones no contributivas (Pensiones a la vejez, por invalidez y a madres de 7 o más hijos, Pensiones graciables, Las Pensiones por Leyes Especiales) y Jubilaciones mínimas.
- c.4. Usuarios sin ingresos fijos (desocupados). Deben presentar Constancia de Certificación Negativa de ANSES. Es decir, comprobante que acredita que la persona no registra prestación alguna en curso de pago: Prestación por Desempleo; Jubilación; Pensión; Plan Jefes y Jefa de Hogar; Programa de Empleo; Beneficio en trámite o actividad laboral (bajo relación de dependencia o autónoma).
- d) Los inmuebles ocupados por personas con discapacidades certificadas por autoridad competente, siempre que el titular del beneficio:



- d.1. Sea titular de dominio del inmueble, poseedor a título de dueño, usufructuario. Los usufructuarios de hecho y comodatarios deberán contar con una cesión a favor del beneficiario que tenga firma autenticada por el Organismo Fiscal o Escribano Público.
  - d.2. Ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia.
  - d.3. No sea propietario de otros inmuebles.
- e) Quedarán excluidos quienes:
  - e.1. Posean más de una propiedad.
  - e.2. Tengan servicio de cable visión o televisión satelital.
- e.3. Posean ingresos superiores a la línea de pobreza, según INDEC (Inc. b) del presente articulo.

ARTÍCULO 93°: Todo contribuyente tendrá derecho a refinanciar sus deudas con la Comuna solo hasta en tres oportunidades o realizar hasta tres planes de pago. Dicha situación habilitará a la Comuna sin necesidad de interpelación alguna a reclamar el pago judicialmente.

ARTÍCULO 94º: Exenciones. De acuerdo a lo establecido por el Titulo VIII del código Tributario, los contribuyentes podrán solicitar expresamente en la Tasa por Servicio a la Propiedad Inmueble, la condonación y/o suspension para el periodo fiscal:

- a) CONDONACIÓN POR INDIGENCIA: El Departamento Legislativo Municipal dispondrá de acuerdo a lo establecido en el articulo 115º de la Ordenanza Nº 1411/09, la condonación o eximición total o parcial de las obligaciones tributarias, sus intereses y recargos, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada, y cuyos ingresos mensuales no superen el importe de Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00).
- b) SUSPENSIÓN POR INDIGENCIA: El Departamento Legislativo Municipal dispondrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 126º de la Ordenanza Nº 1411/09, la suspensión del cobro de tributos, intereses y recargos, a contribuyentes en estado de indigencia debidamente acreditada y cuyos ingresos mensuales no superen el importe de Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00).

En ambos caso, el solicitante deberá desmostrar - a través de encuesta socio-ambiental y socio-económico - que surgirá del análisis que el Departamento Ejecutivo realice para cada caso en particular y de acuerdo a los requisitos y/o reglamentaciones que éste establezca oportunamente.

